



ORDENANZA 2350/2020

VISTO:

La Ley N° 10.702, emanada de la Legislatura de la Provincia de Córdoba, y reglamentada por Decreto N° 521 del Poder Ejecutivo Provincial.

Y CONSIDERANDO:

Que la mencionada Ley establece el Régimen Sancionatorio Excepcional por la Emergencia Sanitaria COVID-19 para toda aquella persona humana o jurídica que incumpla alguno de los Protocolos de Actuación, Disposiciones y Resoluciones del Centro de Operaciones de Emergencia Central (COE) dentro del territorio de la Provincia de Córdoba.

Que la Ley 10.702 ha sido reglamentada mediante el Decreto N° 521, de fecha 18 de julio de 2020, emanado del Poder Ejecutivo Provincial, en uso de facultades delegadas por el Artículo 5° del mencionado marco normativo.

Que resulta necesario contar con un texto normativo claro, unificado y reglamentado sobre las sanciones que le corresponden a los infractores a las disposiciones relativas a cuestiones sanitarias, de aislamiento y/o distanciamiento dispuestas con motivo de la Emergencia Sanitaria por la Pandemia de COVID-19, como así también establecer las Autoridades de Control y la Autoridad de Juzgamiento de las mismas.

Las atribuciones conferidas al Concejo Deliberante por el Artículo 109 de la Carta Orgánica Municipal.

Su tratamiento y aprobación en Sesión Ordinaria N° 23 del 28 de julio de 2020.

POR TODO ELLO:

**EL CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE COLONIA CAROYA
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º.- Adhiérase la Municipalidad de Colonia Caroya, en todos sus términos, a la Ley N° 10.702, emanada de la Legislatura de la Provincia de Córdoba, y a su Decreto Reglamentario N° 521 del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 2º.- Los textos normativos citados en el Artículo precedente se adjuntan a la presente Ordenanza, formante parte integrante de la misma como Anexo I.

Artículo 3º.- Deróguese el inciso 1, 2, 4, 5 y 8 del Artículo 2 de la Ordenanza N° 2335/20.

Artículo 4º.- Elévese al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación, publíquese y archívese.

DADA EN SALA DR. RAUL RICARDO ALFONSIN DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COLONIA CAROYA, EN SESIÓN ORDINARIA DEL 28 DE JULIO DE 2020.

**Eliana De Buck
Secretaria Legislativa
Concejo Deliberante**

**Alejandro Ghisiglieri
Presidente
Concejo Deliberante**



Anexo I

BOLETIN
OFICIAL DE
LA PROVINCIA
DE CORDOBA



"Año del Bicentenario del Paso a la Inmortalidad del
General Manuel Belgrano"



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE
CÓRDOBA

VIERNES 17 DE JULIO DE 2020
AÑO CVII - TOMO DCLXVII - N° 161 - EXTRAORDINARIA
CORDOBA, (R.A.)

<http://boletinoficial.cba.gov.ar>
Email: boe@cba.gov.ar

1^a

SECCION

LEGISLACIÓN Y
NORMATIVAS

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

[Ley N° 10702..... Pag. 1](#)
[Decreto N° 517..... Pag. 2](#)

EDICIÓN EXTRAORDINARIA

PODER EJECUTIVO

**La Legislatura de la Provincia de Córdoba
Sanciona con fuerza de
Ley: 10702**

RÉGIMEN SANCIONATORIO EXCEPCIONAL
EMERGENCIA SANITARIA - COVID19

Artículo 1°.- Objeto. Toda persona humana o jurídica que incumpla alguno de los Protocolos de Actuación, Disposiciones y Resoluciones del Centro de Operaciones de Emergencia Central (COE) dentro del territorio de la Provincia de Córdoba, -sin perjuicio de las actuaciones que correspondiere a la autoridad competente conforme a lo previsto en los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal de la República Argentina- será pasible al siguiente Régimen Sancionatorio Excepcional:

1.1) Incumplimiento de medidas de protección personal. Toda persona que incumpla con las medidas de protección personal establecidas para ingresar o permanecer en locales comerciales, en dependencias de atención al público, al circular en transporte público o privado, para circular y permanecer en espacios públicos y espacios compartidos en el ámbito de la Provincia de Córdoba, será sancionada con multa de entre Pesos Cinco Mil (\$ 5.000,00) y Pesos Diez Mil (\$ 10.000,00);

1.2) Incumplimiento de medidas de prevención para actividades económicas, deportivas, artísticas y sociales. Los comercios, empresas, industrias, prestadores de servicios y todos aquellos establecimientos en que se desarrollen actividades económicas, deportivas, artísticas, culturales, religiosas, sociales y toda otra actividad análoga que incumplan con las medidas de protección que le resultaren aplicables, serán sancionados con multa de entre Pesos Cinco Mil (\$ 5.000,00) y Pesos Cincuenta Mil (\$ 50.000,00);

1.3) Incumplimiento de medidas de prevención en relación a reuniones familiares o de cualquier otro tipo. Toda persona que incumpla con las recomendaciones y lineamientos generales para la realización de reuniones familiares o de cualquier otro tipo que fuere habilitada por la autoridad competente, será sancionada con multa de entre Pesos Diez Mil (\$ 10.000,00) y Pesos Cien Mil (\$ 100.000,00);

1.4) Incumplimiento de disposiciones y medidas para el ingreso, tránsito y permanencia en territorio provincial. Toda persona que incumpla con los protocolos de actuación, disposiciones y resoluciones establecidos para el ingreso, tránsito y permanencia en el territorio de la Provincia de Córdoba, será sancionado con multa de entre Pesos Cincuenta Mil (\$ 50.000,00) y Pesos Quinientos Mil (\$ 500.000,00), y

1.5) Incumplimiento de cuarentena, aislamiento sanitario estricto y

cualquier otra indicación epidemiológica. Toda persona que incumpla con los protocolos de actuación, disposiciones y resoluciones referidos a la observancia de cuarentena, aislamiento sanitario estricto o cualquier otra indicación epidemiológica, será sancionada con multa de entre Pesos Veinte Mil (\$ 20.000,00) y Pesos Doscientos Mil (\$ 200.000,00).

Artículo 2°.- Morigeración de las sanciones. La persona que, habiendo incurrido en alguno de los incumplimientos mencionados en la presente Ley, colabore aportando información, datos o requerimientos relevantes solicitados por la Autoridad Sanitaria Provincial que resulten útiles para la investigación epidemiológica, puede obtener una reducción de la multa aplicable a la mitad de la escala sancionatoria prevista para cada caso.

Artículo 3°.- Reincidencia. En caso de reincidencia el importe de la multa prevista para la infracción de que se trate, se duplicará.

Artículo 4°.- Reducción por pago voluntario. La Autoridad de Aplicación, por vía reglamentaria, dispondrá un descuento del cincuenta por ciento (50%) del monto de la multa aplicada cuando el infractor efectúe el pago de manera espontánea.

Artículo 5°.- Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba o el organismo que lo sustituyere, es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, quedando facultado para dictar la reglamentación a los fines de la imposición de las sanciones, debiendo respetar los principios constitucionales de defensa en juicio y debido proceso.

Artículo 6°.- Conductas tipificadas. Las conductas que tipifican las infracciones del presente Régimen Sancionatorio Excepcional se detallan taxativamente en planilla adjunta que, compuesta de dos fojas, forma parte de la presente Ley como Anexo I.

Facúltase al Señor Gobernador a incorporar nuevos tipos de infracciones o modificar las enumeradas en el Anexo I de la presente Ley, conforme la situación epidemiológica de la Provincia y la dinámica de la pandemia COVID-19 así lo aconsejen.

Artículo 7°.- Autoridad de control. La autoridad de control de la presente Ley es el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Córdoba y todo otro funcionario de la Administración Pública Provincial, Municipal o Comunal que la Autoridad de Aplicación designe, capacite y habilite a tal fin.

Artículo 8°.- Juzgamiento de las faltas. Los Juzgados Provinciales de Faltas reconocidos y habilitados por la autoridad de aplicación de la Ley Provincial de Tránsito N° 8560 (TO 2004) y sus modificatorias, tienen la



1ª

LEGISLACIÓN Y NORMATIVAS

"Año del Bicentenario del Paso a la Inmortalidad del General Manuel Belgrano"

EXTRAORDINARIA - AÑO CVII - TOMO DCLXVII - Nº 161
CORDOBA, (R.A.) VIERNES 17 DE JULIO DE 2020
BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

competencia material para el juzgamiento de las faltas que establece el presente Régimen Sancionatorio Excepcional, conforme a la competencia territorial que le asigne la Autoridad de Aplicación de la presente Ley. En los recursos jerárquicos que se presenten en contra de la sanción impuesta, será competente el Señor Ministro de Salud de la Provincia de Córdoba y resulta de aplicación el procedimiento regulado por la Ley Nº 5350 -Código de Procedimiento Administrativo-.

Artículo 9º.- Comisión de Seguimiento. Créase la "Comisión de Seguimiento del Régimen Sancionatorio Excepcional - Covid-19" la que estará integrada por:

- El Presidente Provisorio de la Legislatura;
- Tres (3) legisladores del bloque de mayoría;
- Dos (2) legisladores del bloque de la primera minoría;
- Un (1) legislador del bloque de la segunda minoría;
- Un (1) legislador por los bloques de las restantes minorías;
- Un (1) miembro del Centro de Operaciones de Emergencia (COE);
- Un (1) miembro del Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba, y
- Un (1) miembro del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Córdoba.

La Comisión, en forma previa, tendrá por objeto analizar los nuevos tipos de infracciones que deban incorporarse o las modificaciones a las establecidas en el Régimen Sancionatorio Excepcional COVID-19, conforme a la facultad conferida por el artículo 6º de esta Ley.

Artículo 10.- Destino de las multas. Los recursos provenientes de la aplicación de la presente Ley serán destinados al Fondo para la Atención del Estado de Alerta, Prevención y Acción Sanitaria por Enfermedades Epidémicas, creado por Decreto Nº 156/2020 y ratificado por Ley Nº 10690. La Autoridad de Aplicación remitirá a la Legislatura Provincial, en forma mensual, un informe sobre los montos ingresados por aplicación de esta Ley y el destino de los recursos.

Artículo 11.- Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su

publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y se extenderá mientras dure el Estado de Alerta, Prevención y Acción Sanitaria por Enfermedades Epidémicas declarado por Decreto Nº 156/2020 y ratificado por Ley Nº 10690.

Artículo 12.- Condonación. Las sanciones impuestas a las infracciones constatadas durante los primeros diez (10) días corridos de vigencia de la presente normativa serán condonadas, quedando asentado el antecedente del infractor, a los fines de lo dispuesto en el artículo 3º de la presente Ley.

Artículo 13.- Difusión. La Autoridad de Aplicación debe realizar un amplio operativo de difusión sobre el contenido de la presente Ley.

Artículo 14.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN CÓRDOBA, A OCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

FDO.: MANUEL FERNANDO CALVO, VICEGOBERNADOR - GUILLERMO CARLOS ARIAS, SECRETARIO LEGISLATIVO

ANEXO

Decreto Nº 517

Córdoba, 16 de julio de 2020

Téngase por Ley de la Provincia Nro. 10.702, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR – DIEGO HERNAN CARDOZO, MINISTRO DE SALUD - ALFONSO MOSQUERA, MINISTRO DE SEGURIDAD - SILVINA RIVERO, MINISTRA DE COORDINACIÓN - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

BOLETIN
OFICIAL DE
LA PROVINCIA
DE CORDOBA



Secretario Legal y Técnico: Fernando Posel
Jefe de Área Boletín Oficial Electrónico: Octavio Elias

Centro Cívico del Bicentenario
Rosario de Santa Fe 850

Atención al Público:
Lunes a Viernes de 9:00 a 20:00 hs.

Fel. (0351) 5243000 Int. 3789 - 3931
X5000ESP CORDOBA - ARGENTINA

<http://boletinoficial.cbs.gov.ar>

boe@cbs.gov.ar

[@bocbsa](https://twitter.com/bocbsa)





Decreto N° 521

Córdoba, 18 de julio de 2020

VISTO: la Ley N° 10.702 que establece el "RÉGIMEN SANCIONATORIO EXCEPCIONAL - EMERGENCIA SANITARIA - COVID19"

Y CONSIDERANDO:

Que el mencionado Régimen se encuentra dirigido a disuadir a todas las personas, humanas o jurídicas, del incumplimiento de los Protocolos de Actuación, Disposiciones y Resoluciones del Centro de Operaciones de Emergencia Central (COE) dentro del territorio de la Provincia de Córdoba, sin perjuicio de la aplicación del Código Penal de la República Argentina, con la finalidad de evitar la propagación de enfermedades epidémicas y de

esta forma proteger la salud de la población cordobesa. Que el artículo 144, inciso 2°, de la Constitución Provincial pone en cabeza de este Poder Ejecutivo la atribución de expedir decretos, instrucciones o reglamentos para la ejecución de las leyes, sin alterar su espíritu. Que más allá de las disposiciones de los artículos 4° y 5° de la citada Ley N° 10.702, confiriendo al Ministerio de Salud, como Autoridad de Aplicación, la facultad para emitir reglamentos respecto a la reducción por pago voluntario de multas efectivamente aplicadas, así como para establecer el procedimiento de imposición de las sanciones, resulta necesario delinear como reglamentación de dicho plexo legal otros aspectos que hacen a una efectiva y oportuna ejecución del régimen. Que en ese sentido, es menester determinar, entre otras cuestiones: la manera de acreditar la colaboración prevista en el artículo 2°, a efectos de la morigeración de la sanción de que se trate; el archivo de las actuaciones labradas ante el pago espontáneo del treinta por ciento (30%) del monto de la multa que correspondería a la infracción constatada; y las facultades de la Autoridad de Aplicación para acordar con los municipios y comunas las condiciones de la afectación del personal de su jurisdicción a las tareas de constatación de las faltas. Que en virtud de lo expuesto, procede en la instancia aprobar la presente reglamentación de la Ley Provincial N° 10.702 "Régimen Sancionatorio Excepcional - Emergencia Sanitaria - COVID-19" para su adecuada implementación.

Por ello, normativa citada y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144, inciso 2°, de la Constitución Provincial;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1°.- APRUÉBASE la Reglamentación de la Ley N° 10.702 "RÉGIMEN SANCIONATORIO EXCEPCIONAL - EMERGENCIA SANITARIA - COVID19," la que como Anexo I, compuesto por dos (2) fojas útiles, se acompaña y forma parte de este instrumento legal.

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Coordinación y los señores Ministro de Salud, Ministro de Seguridad, Ministro de Gobierno y Fiscal de Estado.

Artículo 3°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR - SILVINA RIVERO, MINISTRA DE COORDINACIÓN - DIEGO HERNAN CARDOZO, MINISTRO DE SALUD - ALFONSO MOSQUERA, MINISTRO DE SEGURIDAD - FACUNDO TORRES LIMA, MINISTRO DE GOBIERNO - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

ANEXO

**Eliana De Buck
Secretaria Legislativa
Concejo Deliberante**

**Alejandro Ghisiglieri
Presidente
Concejo Deliberante**



**ANEXO I REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 10.702
"RÉGIMEN SANCIONATORIO EXCEPCIONAL - EMERGENCIA SANITARIA
COVID19"**

Artículo 1°.- Sin reglamentar.

Artículo 2°.- Morigeración de las Sanciones.

El infractor, dentro del plazo de tres (3) días de constatada la falta, podrá ocurrir al COE Regional más cercano a su domicilio y requerir la certificación de los aportes previstos por el artículo 2° de la Ley N° 10.702, cuya constancia de solicitud se adjuntará con el descargo ante la autoridad de juzgamiento.

Artículo 3°.- Sin reglamentar.

Artículo 4°.- Reducción por Pago Voluntario.

La Autoridad de Aplicación dispondrá el archivo de las actuaciones, en caso de pago espontáneo del treinta por ciento (30 %) de la multa que correspondiere a la infracción objeto de la constatación, dentro del plazo de cinco (5) días desde la fecha de notificación del acta respectiva.

Artículo 5°.- Sin reglamentar.

Artículo 6°.- Sin reglamentar.

Artículo 7°.- *Corresponde a la Autoridad de Aplicación llevar a cabo las siguientes acciones:*

- 1. Acordar con autoridades municipales y/o comunales la afectación de recursos humanos para el cumplimiento de la ley. Las compensaciones por dicha afectación no podrán superar el treinta por ciento (30 %) del monto que aquéllas ingresaren al Fondo por su actuación.*
- 2. Con la colaboración del Ministerio de Seguridad, procederá a capacitar y habilitar los recursos humanos provinciales, municipales y/o comunales, afectados al cumplimiento de la ley.*

Artículo 8°.- *Los Juzgados Provinciales de Faltas, reconocidos y habilitados para el juzgamiento de la Ley Provincial de Tránsito N° 8560, serán competentes para juzgar las infracciones previstas en el Anexo I a la Ley N° 10.702.*

Los mismos actuarán de acuerdo a su competencia territorial, la que será distribuida de la siguiente manera:

- Juzgado Provincial de Faltas N° 1 – Capital: Departamento Capital.*
- Juzgado Provincial de Faltas N° 2 – Capital: Departamentos San Alberto, Santa María, San Javier y Calamuchita.*
- Juzgado Provincial de Faltas N° 3 – Capital: Departamentos Cruz del Eje, Minas, Pocho, Colón y Punilla.*
- Juzgado Provincial de Faltas - Villa María: Departamentos General San Martín, Río Segundo, Tercero Arriba, Unión y Marcos Juárez.*
- Juzgado Provincial de Faltas - San Francisco: Departamentos San Justo y Río Primero.*
- Juzgado Provincial de Faltas - Río Cuarto: Departamentos Río Cuarto, Juárez Celman, Presidente Roque Sáenz Peña y General Roca.*
- Juzgado Provincial de Faltas - Deán Funes: Departamentos Ischilín, Totoral, Tulumba, Río Seco y Sobremonte.*



Artículo 9°.- Comisión de Seguimiento.

Los organismos mencionados en el artículo 9° de la Ley N° 10.702 deberán designar a los miembros que formarán parte de la Comisión de Seguimiento del Régimen Sancionatorio Excepcional – Emergencia Sanitaria - Covid-19, en un plazo de cinco (5) días hábiles de publicada la presente reglamentación, con notificación a la Autoridad de Aplicación en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para la eventual convocatoria de competencia.

Artículo 10°.- Sin reglamentar.

Artículo 11°.- Sin Reglamentar.

Artículo 12°.- Sin reglamentar.

Artículo 13°.- Difusión.

ESTABLÉCESE que la Autoridad de Aplicación deberá difundir ampliamente, por medios masivos de comunicación, la fecha a partir de la cual el personal afectado al cumplimiento de la Ley N° 10.702 procederá a ejercer su función, en los ámbitos de su competencia.

Artículo 14°.- Sin reglamentar.

**Eliana De Buck
Secretaria Legislativa
Concejo Deliberante**

**Alejandro Ghisiglieri
Presidente
Concejo Deliberante**